



RADICACIÓN No. 2014-00199-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 34 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PREVIO reconocer a RF JCAP SAS como titular del crédito que hace valer BANCO DE OCCIDENTE S.A dentro del presente juicio, es menester REQUERIR a dicho acreedor – BANCO DE OCCIDENTE-, para que allegue, con destino a este proceso, el documento contentivo de la venta de las obligaciones que a su favor tenía la aquí deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ, realizada con RF JCAP SAS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8df22a0f6d9c85ee97d488609c404a8db18282f7018bedab2a19d16f67774d4**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00623-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 32 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al proceso y se pone en conocimiento de las partes el certificado de avalúo catastral actualizado del bien objeto de la Litis, allegado por el apoderado judicial de la parte actora y expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f504a689af09b86dd4add8b34238b2c28e1c663fce49cc6437e1872b9c7aa**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00338-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 20 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior y con el fin de continuar con el trámite de la presente actuación, el juzgado estima:

- REQUERIR NUEVAMENTE a MARTHA RUEDA PARRA para que, en el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acepte y tome posesión de cargo de la liquidadora para el cual fue designada mediante proveído 28 de junio de 2021. Vencido en silencio el término anterior, se procederá a su relevo.
- REQUERIR a la deudora LAURA ISABEL MANTILLA COLMENARES, para que, informe las gestiones realizadas a efectos de llevar a cabo la notificación de la liquidadora designada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1393c5a877412cd79ef4fd2c9eeecbda6dd1467ca56c1faaa6f68efd15e1fbb9**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00501-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 24 y 46 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior (pdf 24), se RECONOCE personería al abogado NEVARDO TRILLOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.026.200, portador de la tarjeta profesional No. 205.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de ELVA XENOVIA ROMERO MORALES, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se considera a la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría sírvase controlar los términos respectivos y remítase al abogado el enlace para acceder al expediente digital y tomar las piezas procesales de su interés para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7377cbb789a45d661c11ea0e38e7ad521ed8882196faacca1516f1116df6f17**

Documento generado en 24/03/2023 07:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 56 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior (pdf 10), se RECONOCE personería a la abogada HERCILIA AMPARO DE LA CRUZ CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.304.715, portadora de la tarjeta profesional No. 111.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de LUDIVINA RODRÍGUEZ HERRERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se considera a la demandada LUDIVINA RODRÍGUEZ HERRERA, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría sírvase controlar los términos respectivos y remítase a la abogada el enlace para acceder al expediente digital y tomar las piezas procesales de su interés para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7218379745827c84ca62295628c2bdcdcd7b8d5f80186fb70479bf33a1ceb5c**

Documento generado en 24/03/2023 07:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00239-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 27 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del código general del proceso en concordancia con el inciso final del precepto 159 de la misma normativa, el juzgado procede a resolver sobre la petición de medidas cautelares y en ese sentido **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado SERGIO ALEJANDRO MENESES MORA C.C. 73.133.573, solicitado por el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá**, mediante Oficio No. 0111 de 02 de marzo de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., radicado bajo el número 11001310301920220022300.

Respecto de los señores JOSE LAUREANO MENESES RODRÍGUEZ y OMAR EDUARDO MENESES ROA, este Despacho Judicial NO TOMA NOTA de dicha cautela, toda vez que, no figuran como parte demandada dentro del presente proceso. Librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c426ecf83706194e5b8ec0afd669a2d6d3a9edadd3a3210f01c19374c590980**

Documento generado en 24/03/2023 07:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 18 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito visible en archivo pdf #18 del cuaderno 2, con relación al requerimiento del pagador o tesorero del Concejo Municipal de Bucaramanga para la efectividad de la medida cautelar decretada en auto de 13 de mayo de 2022, el Juzgado, pone en conocimiento de dicho extremo procesal las respuestas que al oficio 195 de 30 de septiembre de 2022, emitió el JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA del Concejo de Bucaramanga, estas son:

De conformidad a la solicitud de información elevada por su Despacho mediante el oficio de la referencia, nos permitimos indicar que, la medida de embargo y retención ha sido acatada; por tanto se ha dado cumplimiento a lo ordenado por su Despacho. Prueba de lo anterior es la copia de la consignación de fecha 12 de octubre del 2022 realizada a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, la cual se anexa al presente escrito.

Es de manifestar a su Despacho que solo se ha podido retener la suma única referenciada en la consignación, puesto que la contratista AURORA INÉS RAMÍREZ SOTO ya ha finalizado el objeto contractual y su contrato se encuentra liquidado; sin embargo, se advierte que, aun quedan unas cuentas pendientes que la citada no ha presentado a esta Corporación para el respectivo trámite de pago.

Por tanto, se resalta que, una vez se presenten las cuentas de cobro por la señora Aurora Ramírez, el Concejo Municipal realizará las acciones encaminadas en continuar dando cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

Por medio del presente, nos permitimos informar a su Despacho que el día 02 de enero del 2023 se realizó consignación de depósito judicial por el valor de setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos M.cte (\$ 754.845) dando cumplimiento a la orden impartida por su despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0513f70288e8b7919dc1bb83f5b1c439e101b8c002b533e1b1379f9d6132acd1
Documento generado en 24/03/2023 07:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 18 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior y comoquiera que la circunstancia que dio lugar a la suspensión de la presente Litis ya no subsiste, el Juzgado, dispone de oficio su REANUDACIÓN.

Ahora, con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado dispone CITAR a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

En los mismos términos referidos en auto de 30 de septiembre de 2022, se hace saber a las partes y a sus abogados que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda3f34836ba08a9beb7248053cb90caab5f7e43edfa42ccd3ba1af8eceba84**

Documento generado en 24/03/2023 07:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 11 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al proceso y se pone en conocimiento de la parte demandada el registro civil de matrimonio arrimado, como respuesta al requerimiento realizado por este juzgado mediante auto de 02 de marzo de 2023, por el profesional del derecho JOHAN ANDRÉS CORREA ROJAS y el cual acredita que la señora ELIZABETH PATIÑO DE GUTIERREZ, es la cónyuge del causante –demandante- JOSE ANGEL RINCON (Q.E.P.D), en los términos y para los fines del poder conferido (Pdf 16).

Conforme a lo anterior, se RECONOCE personería al abogado JOHAN ANDRÉS CORREA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.531.857, portador de la tarjeta profesional No. 234.687 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de ELIZABETH PATIÑO DE GUTIERREZ, cónyuge del causante –demandante- JOSE ANGEL RINCON (Q.E.P.D).

Finalmente, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se REQUIERE al citado profesional del derecho y a la señora PATIÑO DE GUTIERREZ para que, manifiesten si conocen la existencia de herederos del causante JOSE ANGEL RINCON (Q.E.P.D), a efectos de que hagan parte del extremo activo de la controversia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9796bc2ae7254487472da778e80a9e53f21a4fd5292d3b519ccfb080f30c1965**

Documento generado en 24/03/2023 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 35 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de contestación de demanda (pdf 30) presentado por el apoderado judicial del demandado GERARDO PABÓN LIZARAZO, el Despacho advierte que, dicho extremo procesal, en la parte final del acápite de excepciones, solicita “*se de aplicación a la Institución Jurídica de la PREJUDICIALIDAD, la cual habilita la suspensión del proceso cuyo objeto está vinculado a la decisión de otro, (SURAMERICANA DE SEGUROS) porque esta tiene un carácter preventivo, ya que busca soslayar potenciales perjuicios patrimoniales a mi mandante y la vulneración de sus derechos*”.

Al respecto, es menester traer a cuento lo contenido en el artículo 161 del Código General del Proceso:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”

A su turno, el precepto 162 ibíd., señala: “**Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**”. -negrilla del Juzgado-

Al tenor de lo dispuesto, y teniendo en cuenta que, se está ante un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, resuelta claro que corresponde al Juez de segunda instancia, en caso de ser apelada la sentencia, determinar si hay lugar a la suspensión del proceso por prejudicialidad, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR trámite a la petición incoada por lo antes dicho.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite respectivo, luego de ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2aab0206f9721dc0769f7a349c36402791ad394737e2dcd55552009712d6ec**

Documento generado en 24/03/2023 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00374-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 36 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el momento procesal oportuno [Audiencia de inventario y avalúos] y si a ello hubiere lugar, se ordena TENER EN CUENTA, el escrito de inventario y avalúos aportado por la apoderada judicial de la heredera - demandante SANDRA LILIANA PEREZ MACIAS, Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8caf25c276503e496c56eeffce62c33450ed4b2f663661e7398299cf70b38db**

Documento generado en 24/03/2023 07:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 14 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito anterior, se RECONOCE personería a la abogada MARÍA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.134.899, portadora de la tarjeta profesional No. 323.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor DAVIVIENDA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

Comoquiera que, la acreencia a favor del Banco Davivienda, se encuentra relacionada desde la iniciación del trámite de negociación de deuda adelantado en la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, se ORDENA tener en cuenta la actualización del crédito que a favor de dicha entidad financiera tiene el deudor CARLOS ANDRES MAYORGA SERPA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8a9a00f6b7155d7ba35b3ec270b7d5a53f1d0a93835d011fd66bb486c8dc13**

Documento generado en 24/03/2023 07:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00664-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 41 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De cara a los escritos obrantes en archivos pdf 35 a 41 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- ORDENA a la deudora SANDRA PATRICIA MELO ROMERO, estarse a lo resuelto en auto de 15 de febrero de 2023, mediante el cual, se puso de presente al acreedor ERWING ORJUELA ROJAS que, la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, a voces del artículo 565 del código general del proceso, produce como efectos. “2. *La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.(...)* 4. *La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial (...)*”, y se ordenó oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad informando que, en este juzgado mediante auto de 25 de noviembre de 2022 se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante SANDRA PATRICIA MELO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No 51.870.156. Lo anterior, para que, sea tenido en cuenta dentro del trámite declarativo de pertenencia que allí promueve, el señor ERWING ORJUELA ROJAS.

Ahora bien, se advierte a la deudora SANDRA PATRICIA MELO ROMERO que el pedimento de ordenar al señor Erwin Orjuela Rojas –aquí acreedor- la devolución o entrega del inmueble que señala ser de su propiedad, desborda la competencia del juez de concurso habida cuenta que no existe norma que, en procesos de esta especie, autorice una decisión con dicho propósito. Así las cosas, no es este el mecanismo judicial para la consecución de dicho fin.

- REQUIERE NUEVAMENTE a la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO para que, **en los términos señalados en auto de 25 de noviembre de 2022**, realice nuevamente la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “**El Tiempo**” en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Lo anterior, toda vez que, como ya se había dicho en auto anterior, dicho requerimiento se llevó a cabo en el periódico de negocios y finanzas de Colombia, -Portafolio- “diario económico líder en Colombia” que hace parte de las marcas de “El Tiempo-Casa Editorial –”, y no en el periódico de circulación nacional –El Tiempo-, como fue ordenado por este despacho judicial.

- TIENE EN CUENTA el trámite de notificación por aviso a los acreedores de la deudora SANDRA PATRICIA MELO ROMERO incluidos en la relación definitiva de acreencias: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y DE TRANSPORTE DE COROZAL, BRIANDA THOMAS BENAVIDES y SCOTIABANK COLPATRIA, realizado por la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO.

- INCORPORA a la presente actuación, el expediente que a continuación se relaciona, con el fin de tener en cuenta dentro del presente trámite de liquidación, los créditos que allí se ejecutan en contra de SANDRA PATRICIA MELO ROMERO.



Juzgado: Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí
Proceso: ejecutivo (digital)
Demandante: Omar Rueda Orstegui
Demandado: Sandra Patricia Melo Romero.
Radicado: 2017-00160

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ea8541bbcd809d61374aa0d1c67c12011e65a7d366adb71a76142b4a055231**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 07 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior, es necesario REQUERIR a la parte interesada, a fin de indicar en qué entidad o dependencia del Municipio de Girón, labora el demandado ABEL ANTONIO VILLA FERRER y qué tipo de vinculación, si lo sabe, tiene con la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e4a84abc6b1d095770a09be12b06ee7acf3162cccdcf10d191428cfa67f58a**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00069-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 10 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, admitió a proceso de liquidación judicial simplificada a IDR TRADING identificada con Nit 900.630.944-5, este Despacho procederá a aplicar lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, como quiera que la presente ejecución también se sigue en contra de IVAN DARIO RAMIREZ ORTIZ y OLGA YANET RAMIREZ ORTIZ

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el hecho que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, Expediente: 2023-INS-1573, admitió a IDR TRADING NIT identificada con Nit. 900.630.944-5, a proceso de liquidación judicial simplificada.

SEGUNDO: REQUERIR a la interesada conforme a lo anterior, para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los señores IVAN DARIO RAMIREZ ORTIZ y OLGA YANET RAMIREZ ORTIZ, evento en el cual se remitirá la actuación para que sea incorporada al trámite de Liquidación. En caso de guardar silencio, se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios

Remitir por secretaría y a través del correo notificacionesprometeo@aecsa.com copia de esta providencia a la parte ejecutante.

TERCERO: INGRESAR el proceso al Despacho para continuar su trámite, luego de hallarse en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ed49f2bfcc92e438d893183d0f91b7a42ce2fecc8afded5f8c73d055fd1bb1**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 05 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR El **embargo y secuestro** del bien **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 321-45839, de propiedad del demandado JOSÉ HORACIO ESCOBAR DELGADO c.c. 91.456.315.

Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de **Socorro- Santander** para que, registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el artículo 593 ibid.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca5756735f4dd6c57ab8637dc7b6809ed20f17ed8b8e59ae69ca595dc64dd98**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada oportunamente y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 375 ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida, a través de apoderada judicial, por GRACIELA JIMENEZ DE GELVEZ contra DIEGO ANDRES GELVEZ BADOYA y ANGIE PAOLA GELVEZ BLANCO en su calidad de herederos determinados del señor LUIS FELIPE GELVEZ JIMENEZ (Q.E.P.D), herederos indeterminados de LUIS FELIPE GELVEZ JIMENEZ (Q.E.P.D) y MAICITO S.A -acreedor hipotecario-.

2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 375 y s.s. del C.G.P. y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días, a fin de que contesten la demanda. Lo anterior, por cuanto, según avalúo catastral, estamos frente a un trámite verbal.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, así:

- A la demandada **MAICITO S.A** -acreedor hipotecario- conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de veinte (20) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandado MAICITO S.A -acreedor hipotecario-, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico maicito@maicito.com, suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

- Al demandado **DIEGO ANDRES GELVEZ BEDOYA**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, “la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”, se ordena **OFICIAR** a la Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS-, para que, remita los datos de contacto suministrados, en su momento, por el demandado **DIEGO ANDRES GELVEZ BEDOYA** y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, por cuanto consultado el ADRES aparece como cotizante de dicha EPS.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



- A la demandada **ANGIE PAOLA GELVEZ BLANCO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., comunicándole que dispone del término de veinte (20) días, a fin de que conteste la demanda.

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone emplazar a: los **HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS FELIPE GELVEZ JIMENEZ (Q.E.P.D)**, para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparezcan, les será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

4. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas Inciertas e Indeterminadas, para que, acudan al proceso si se creen con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en la forma y fines previstos en el artículo 108 y #7 del art. 375 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Se designará curador ad litem que represente a los indeterminados.

5. INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, **o un aviso** según corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso que “... *deberá contener los siguientes datos:*

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
 - b) *El nombre del demandante;*
 - c) *El nombre del demandado;*
 - d) *El número de radicación del proceso;*
 - e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
 - f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
 - g) *La identificación del predio.*
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*
(...).”

6. ADVERTIR que instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, luego de lo cual se dispondrá la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Asimismo, recuérdesele que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7. ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-264945 (numeral 6 artículo 375 y 592 C.G.P). Se ordena comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a su inscripción y expida a costa de los interesados con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición Oficiése.

8. INFORMAR por secretaría a las siguientes entidades la existencia del presente proceso: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER¹ – Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

¹ Toda vez que el INCODER entró en liquidación y las funciones relativas a titulación de predios deberán desempeñarse por la Agencia Nacional de Tierras creada por el Decreto 2363 de 2015.



9. INCLUIR el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P y el numeral 6 del Acuerdo N° PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Para lo cual la parte demandante deberá allegar un archivo “PDF” con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa57c5a3c2c3bc0b5c6ab13b5ac245ceea67bfeb7c8bfe6b2af8da29053dbce**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00108-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de febrero de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por RODRIGUEZ Y MORA LTDA contra JAIME RODRIGUEZ BASTOS, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 10 de marzo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 21 de marzo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por RODRIGUEZ Y MORA LTDA contra JAIME RODRIGUEZ BASTOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29c1f0d8a6811649a06b000688cd9ba1ba3e80ef4106e0d5ddbd7e1f0e5e9a0**

Documento generado en 24/03/2023 06:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00117-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, EPIMENIO ESPARZA BENAVIDES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - CREZCAMOS actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a EPIMENIO ESPARZA BENAVIDES, para que, le cancele la suma de:

Capital	Interés de Plazo 29,57% E.A.		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 2.887.377	05/may/22 al 17/feb/23	\$31.138	\$ 29.999	18 de febrero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré Electrónico** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la orden de apremio respecto del rubro correspondiente a seguro, comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a EPIMENIO ESPARZA BENAVIDES, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - CREZCAMOS quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Interés de Plazo 29,57% E.A.		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 2.887.377	05/may/22 al 17/feb/23	\$31.138	18 de febrero de 2023

b. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y

c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar mandamiento de pago respecto del valor correspondiente a seguro, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado EPIMENIO ESPARZA BENAVIDES con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico esparza_1008@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098717266, portador de la tarjeta profesional No. 303535 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69e868e435e357f90ec666f2eb63829b5bc0c1843927f89854259c1e65f3af0**

Documento generado en 24/03/2023 06:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00126-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO contra RAMÓN PAIPA PORTILLA, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 10 de marzo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 21 de marzo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO contra RAMON PAIPA PORTILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d1882b1a9bfe26181908e44929d77207894bdbd26bf5fa5f8c7c42a001efca3

Documento generado en 24/03/2023 06:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00128-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA PIEDAD HERNANDEZ GONZALEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 13 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien exhibió el original de las Facturas objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARIA PIEDAD HERNANDEZ GONZALEZ, para que, le cancele la suma de:

Factura	Capital	Intereses de Mora desde:
MEP 39	\$ 595.000	27 de agosto de 2020
ME 4853	\$ 3.991.000	18 de septiembre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Factura** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a MARIA PIEDAD HERNANDEZ GONZALEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Factura	Capital	Intereses de Mora desde:
MEP 39	\$ 595.000	27 de agosto de 2020
ME 4853	\$ 3.991.000	18 de septiembre de 2020

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MARIA PIEDAD HERNANDEZ GONZALEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico mariapiedad1124@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e329299aeb02e30b6d9f01ffcd01a6a204b797106648502ce8ae1be129354fbc**

Documento generado en 24/03/2023 06:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00146-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONCREMOVIL S.A.S** contra **INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S.** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar en los hechos de la demanda la fecha en que fue entregada cada una de las facturas presentadas para el cobro, la que deberá concordar con la información consignada en el documento denominado *“Trazabilidad de entrega”*

2. Indicar en los hechos, si la entidad demandada realizó abonos a la obligación contenida en la factura No. FE20022, toda vez que se está cobrando un valor inferior al consignado en la misma, en caso afirmativo, deberá especificar su importe y la fecha en que ello tuvo lugar.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Allegar documento *–“Trazabilidad de entrega”–* en el que conste la entrega de las facturas FE20389, FE20637 y FE21519, teniendo en cuenta que, respecto de las dos primeras no se puede deducir del aportado y en cuanto a la última, se echa de menos el mismo.

4. Aportar las facturas electrónicas base de ejecución en medio magnético - archivo en formato XML – *y del mismo en formato PDF–*. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la entidad demandada, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación del demandado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91267370, portador de la tarjeta profesional



No. 73527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e012897367a01e67e70cb542c0cb8a4543047eccb61a7c1eb9f2cba29de2a1**

Documento generado en 24/03/2023 06:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00147-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARGY GABRIELA VELEZ ROMAN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 21 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARGY GABRIELA VELEZ ROMAN, para que, le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
1	\$ 1.040.000	24 de noviembre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a MARGY GABRIELA VELEZ ROMAN, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
1	\$ 1.040.000	24 de noviembre de 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por la parte demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13541463, portador de la tarjeta de profesional No. 147006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c0e66ea9c7d24ad7c324b980a2230702afb350317b952c6e6b668905c6c40a**

Documento generado en 24/03/2023 06:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS ADOLFO CABALLERO VILLAMIZAR, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 21 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MIGUEL ANGEL CASTELLANOS VILLAMIZAR actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LUIS ADOLFO CABALLERO VILLAMIZAR, para que, le cancele la suma de:

Capital	Interés de Mora	
	Periodo	Valor
\$ 17.000.000	29/ago/22 al 14/mar/23	\$ 3.732.009

Junto con los intereses de mora que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora serán decretados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 30 de agosto de 2022 y serán liquidados en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a LUIS ADOLFO CABALLERO VILLAMIZAR, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MIGUEL ANGEL CASTELLANOS VILLAMIZAR quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 17.000.000	30 de agosto de 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se



tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por la parte demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor JENSYN PAOLO PORRAS JEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095797270, portador de la tarjeta profesional No. 333775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed64a296a9e65fde6c7335946e944724cbe81b2ffa6d10cd5b6680b1fe0edf**

Documento generado en 24/03/2023 06:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00149-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JAIME ANDRES URIBE CASTRO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 21 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JAIME ANDRES URIBE CASTRO, para que, le cancele la suma de:

Capital	Interés de Plazo 11,81%		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 36.199.769	01/oct/22 al 06/feb/23	\$ 1.402.007	07 de febrero de 2023

Junto con los intereses de mora que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a JAIME ANDRES URIBE CASTRO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Interés de Plazo 11,81%		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 36.199.769	01/oct/22 al 06/feb/23	\$ 1.402.007	07 de febrero de 2023

b. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y

c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en



cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JAIME ANDRES URIBE CASTRO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico jurbca@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la apoderada LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1026554566, portadora de la tarjeta profesional No. 215426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010283b4a369b482f803f705413a433aebab5d83f5637ca7093fda27d2cf901f**
Documento generado en 24/03/2023 06:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00152-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, HORACIO MANTILLA VERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 22 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a HORACIO MANTILLA VERA, para que, le cancele la suma de:

Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 3.050.000	01/sep/22 al 25/feb/23	\$ 359.320	26 de febrero de 2023

Junto con los intereses de mora que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo serán liquidados en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a HORACIO MANTILLA VERA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Capital	Periodo Interés de Plazo	Intereses de Mora desde:
\$ 3.050.000	01/sep/22 al 25/feb/23	26 de febrero de 2023

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo indicado en el literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se



tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física reportada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al apoderado EDGARDO JESUS RODRIGUEZ QUIÑONES identificado con la cédula de ciudadanía No. 18924984, portador de la tarjeta profesional No. 260591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff22b149c93850c401f2441052c3fc516a173e89fba75e78c6d6fb75c7279dd5

Documento generado en 24/03/2023 06:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00153-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 16 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por HERNANDO MENDEZ RODRIGUE contra de ROLANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ y EUDOXIO LARROTA JAIMES, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el barrio *Granada*, comuna 4, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la HERNANDO MENDEZ RODRIGUE contra ROLANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ y EUDOXIO LARROTA JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a38b1c5a9fa8876016be3997516686d2e9955c1b68a71d868ed4fc53032b87**

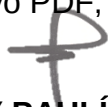
Documento generado en 24/03/2023 06:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DOLI JANET MARTINEZ MACIAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13717705, portador de la tarjeta profesional No. 114422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181ca3e1ff881dd3c75b9572b74c32431eddb880eb730a6ddc7f66a20c013d29**

Documento generado en 24/03/2023 06:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **DERNEY ANTONY GONZALEZ VILLADA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran *—por cada obligación—*, especificando la tasa de interés aplicada.

Además, deberá detallar a que corresponden los rubros reclamados por *“otros conceptos”*, especificando el importe de cada uno.

Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor No. 4222740094260945 – 4831610003372250, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación del demandado.



TERCERO: RECONOCER personería a la doctora DORA BEATRIZ SOTO NAVAS identificada con la cédula de ciudadanía No.63293744, portadora de la tarjeta profesional No. 44753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbf2a5a8bab5ce2062ec9b065a787c45b52e1b8ebf0cb081d5dd85728605975**

Documento generado en 24/03/2023 06:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00157-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO VELANDIA CASTELBLANCO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran *—por cada cuota—*, especificando la tasa de interés aplicada. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098650831, portadora de la tarjeta profesional No. 212776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf27fc38b7f8365cda2d40ea940526da0270ad3663bc43c3782ae8ac170dd58**

Documento generado en 24/03/2023 06:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>